

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RIVERA MAYA

Peticionario

**KLCE201901596**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
ISCR2010-01148

Sobre:  
Inf. Art. 106  
Código Penal (2do  
grado)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el Sr. Edwin Rivera Maya ("Peticionario") por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 25 de noviembre de 2019. Solicita que declaremos ha lugar una Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 192.1, y ordenemos la modificación de la Sentencia<sup>1</sup> que lo condenó a cumplir 30 años de prisión por los delitos de asesinato y robo domiciliario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación,

**DESESTIMAMOS** el *recurso interpuesto*.

**I.**

El señor Edwin Rivera Maya fue condenado a cumplir 25 años de prisión por infringir el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, referente al delito de asesinato en su modalidad de segundo grado. También,

---

<sup>1</sup> La Sentencia fue dictada el 30 de septiembre de 2010.

fue sentenciado a cinco (5) años de cárcel por violar el Artículo 198, por el delito de robo en su modalidad de tercer grado, esto, el 30 de septiembre de 2010. Esto, después de que el Juez del Tribunal de Primera Instancia aceptara una alegación de culpabilidad por ambos delitos. Ambas penas serían cumplidas de forma consecutiva con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo.

Inconforme con la pena impuesta, el Peticionario acudió ante el foro recurrido y ante este Tribunal en busca de modificar la condena de 30 años.

Después de varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2019, el señor Rivera Maya acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. En su escrito, nos solicita que atendamos su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Alega que la Ley Núm. 338-2004, que enmendó el Código Penal, reclasificó el delito de asesinato para añadir un tercer grado en modalidad grave. Afirma que con esta enmienda, la pena fija para este delito es de ocho años, por lo que la condena de 25 años que se le impuso no es cónsona con la referida enmienda. Reitera que la sentencia impuesta excede la pena prescrita de ocho años según la nueva enmienda, por lo que está sujeta a ataque colateral, según provee la Regla 192.1, *supra*.

El 16 de diciembre de 2019, emitimos una Resolución en la que ordenamos al Procurador General presentar su alegato en el presente caso. En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de enero de 2020, el Procurador General compareció mediante un escrito en el que solicitó la desestimación del recurso por no haber sido perfeccionado conforme a derecho. Ello, ya que el

Peticionario no hizo referencia a la resolución de la cual recurre ni incluyó anejo alguno. Añadió que el recurso carece de méritos en derecho que justifiquen su expedición. Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que, la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1, *supra*;

*Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823 y 828.

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por último, debemos recordar que "el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de

discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales...". *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827-828.

**B.**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, los foros de instancia y los apelativos tienen el deber de analizar de forma preferente si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Lo anterior se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos

así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, págs. 909-910; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Para que los foros revisores podamos adquirir jurisdicción sobre un asunto, es preciso que el recurso traído a nuestra atención esté debidamente perfeccionado. De ahí que la parte que acude ante este Tribunal está obligada a perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366. Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Id.*

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido de un recurso de *certiorari*. Como parte de los requisitos para perfeccionar el recurso, los peticionarios deben incluir en su escrito lo siguiente:

[...]

(c) **Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación. (Énfasis suplido). 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34(C)(1)(c).

Asimismo, la parte (E)(1) de la referida regla establece cuál debe ser el contenido del apéndice del recurso. El peticionario debe acompañar los documentos que allí se indican, porque son indispensables para examinar la actuación judicial recurrida. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34(E)(1). Estas exigencias reglamentarias constituyen elementos indispensables para el perfeccionamiento del recurso de *certiorari*.

En el caso de las personas confinadas debemos ser más flexibles con los criterios que deben cumplir para perfeccionar sus recursos, por las limitaciones que tienen en su estado de reclusión. De esta manera evitamos que se les prive de su derecho de acceso a los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009).

**III.**

A través de su recurso de *certiorari*, que el Peticionario intitula Moción Apelativa, nos solicita que declaremos ha lugar su petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y emitamos una orden para que se modifique la sentencia que lo condenó a cumplir 30 años de prisión, a tenor con la Ley Núm. 338-2004.

No surge del expediente, que el Peticionario haya presentado esta moción ante el tribunal de primera instancia. Tampoco, hace referencia a orden o resolución alguna de la que recurra, ni aneja documento alguno que nos permita acreditar nuestra jurisdicción de manera que podamos ejercer nuestra facultad revisora.

Una revisión del caso en la página cibernética de la Rama Judicial de Puerto Rico reveló que en el año 2017 el señor Rivera Maya había solicitado una modificación de su sentencia, al amparo de la Regla 192.1, *supra*. Posteriormente, acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* para solicitar la revisión de la determinación del foro de instancia. Un panel hermano emitió su decisión el 31 de mayo de 2017, de la cual tomamos conocimiento judicial.<sup>2</sup>

En vista de lo anterior, razonamos que la petición que nos hace el señor Rivera Maya debió presentarse originalmente en el tribunal recurrido, pues se trata de un reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Como mencionamos, esta norma procesal provee un remedio post sentencia a un convicto de delito cuando se pretende atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad ante la sala del tribunal

---

<sup>2</sup> KLCE201700678.



que dictó la sentencia condenatoria. En consideración a que el peticionario ha acudido directamente a este foro apelativo y no presenta un dictamen final que podamos evaluar, por ser este un Tribunal revisor, carecemos de facultad para acoger y atender la petición del señor Rivera Maya en primera instancia.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** el auto de *certiorari*.

Notifíquese al Tribunal de Primera Instancia y a todas las partes en este recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones